

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 20220029100

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que obra recurso de reposición¹ en contra del auto de fecha 02 de noviembre de 2022², dentro del término³ y obra escrito por parte de la NUEVA EPS⁴ · PROVEA.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Angélica B. P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE
SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral de única instancia promovido por MARILYN DEYANIRA JIMENEZ CARDONA, a través de apoderado judicial contra de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS. para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demanda -doctora Wendy Johanna Alvarado Portillo-, en contra el auto del 02 de noviembre de 2022 que no aprobó la transacción allegada por la entidad demandada, a lo cual se procede a resolverlo atendiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 02 de noviembre del año 2022, decidió no aprobar la transacción allegada por IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS, toda vez que el escrito allegado no especificó los derechos sustanciales objeto de la transacción, tampoco estipuló el monto pagado, ni la fecha en la que se debía cumplir la obligación pactada, ni comprendía la totalidad de lo

¹ [12-01 memorial recursodereposicionmegasaludips.pdf](#)

² [11 autofijanuevafecha.pdf](#)

³ [12 pantallazollegadamemorialrecursodereposicion.pdf](#)

⁴ [08 correonuevaepsolicitudinformacion.pdf](#)

pretendido en el proceso que cursa en cuanto a la existencia de un contrato de realidad y las condenas a que hay lugar como prestaciones sociales y otras, esto debidamente fundamentado en el auto recurrido.

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado por la demandada, se manifiesta que: *“es totalmente contraria la decisión, y genera el grave desconcierto respecto a lo pronunciado a VIVA VOZ por la Señora Juez ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR, la cual funda su providencia en hechos totalmente distintos a todo lo relatado durante de la audiencia. Existiendo de forma clara un CAMBIO ABRUPTO EN EL SENTIDO DEL FALLO, al no coincidir con lo practicado en audiencia pública, vulnerando de forma clara el principio fundamental a la SEGURIDAD JURIDICA, además del debido proceso y la confianza legítima, de acuerdo a que se entiende que lo decretado en audiencia pública y oral corresponde a lo fallado por parte del despacho, vulnerando tales principios que efectivamente generar el desconcierto sobre el cual se propone el presente recurso a fin de que el despacho sea coherente con las razones que fundaron su decisión en audiencia pública y de esta forma de PLENA Y TOTAL validez al acuerdo de transacción constituido entre las partes, entendiendo que no se debe entender la actitud de la actora como apremiante en razón al compromiso que esta misma estipulo de forma escrita de DAR CIERRE AL PROCESO en pasada fecha de 29 de Junio de 2022, en vista de lo anterior, se convalida la existencia y validez de tal documento a fin de que sea el pertinente para que la acción judicial no continúe, tal y como se encuentra promoviendo su despacho.”(SIC)*

1.3 Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿ Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de fecha 02 de noviembre de 2022, que no aprobó la transacción allegada por MEGSALUD SAS, al no existir coherencia con la audiencia realizada el día 2 de noviembre de 2022?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que el día 2 de noviembre del año en curso, no se constituyó la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento aludida dentro del proceso de la referencia, debido a que previo a dar inicio a la misma, la parte demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD SAS, sorpresivamente informó al juzgado de la existencia de una transacción supuestamente allegada vía electrónica meses antes al correo electrónico del despacho, por lo cual se procedió a verificar por parte de la secretaría esta información, encontrándose que la misma, no fue remitida al correo electrónico del juzgado, y por ello se requirió a la parte demandada para que la enviara de manera inmediata, solicitud que fue acatada y remitida por el demandado el mismo día y hora estipulada para la celebración de la audiencia programada, y en razón de ello, por la cantidad de documentación allegada y la necesidad de estudiarla de manera concienzuda, se acordó con las partes que dicha transacción se estudiaría y se emitiría la decisión correspondiente, mediante auto que se notificaría por estados electrónicos del siguiente día, con el fin de darle celeridad al trámite.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto y que se sirva reponer la decisión contenida el día 2 de noviembre de 2022, que considera es contraria a la decisión tomada en audiencia pública, contrariando así el principio de seguridad jurídica, manifestando además que de manera escrita solicitó la terminación del proceso desde el 29 de junio de 2022.

Como se manifestó anteriormente y revisado el proceso cuidadosamente se evidenció que no obra la audiencia aludida, teniendo en cuenta que no se dio inicio ni trámite a

la misma, es importante recalcar, que previo al inicio de toda audiencia el juzgado establece conexión 30 minutos antes con el fin de verificar la correcta conexión de audio y video de las partes, así como también se encuentra dispuesto a asistir y solucionar cualquier inconveniente de conexión que presenten las partes o demás asistentes.

El 2 de noviembre de 2022, el juzgado en efecto, se conectó a la videollamada a través de la plataforma Lifesize, corroboró la conexión de audio y video de las partes, no obstante, no se dio inicio a la grabación por parte de la suscrita, al informarse de manera sorpresiva, por parte de la entidad demandada, de la existencia de una transacción supuestamente remitida meses antes de la celebración de esa audiencia, por lo cual se procedió a consultar el correo electrónico del Juzgado, encontrando que no obraba solicitud alguna por parte de esa entidad. Por ello, se solicitó a la apoderada de la convocada a juicio, que reenviara el correo electrónico aludido, evidenciándose que el mismo había sido equivocadamente remitido al correo: j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que corresponde al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por ello, en la misma fecha y hora para la celebración de la audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, fue recibido mensaje de datos que contenía 13 archivos adjuntos, por ello y con el fin de estudiarlo de manera concienzuda se le indicó a las partes que se encontraban conectadas en la llamada que se procedería a estudiar el escrito remitido y denominado *“terminación del proceso de derivado de un terminación mediante transacción”*, durante la jornada laboral de ese día, se emitiría auto, y se notificaría por estados electrónicos en el microsítio del despacho al siguiente día.

Debe destacarse, que la memorialista endilga al juzgado, una serie de actuaciones que no se adelantaron, entre ellas la emisión de una sentencia con la solución dada al estudio del escrito de transacción remitido, pero, lo cierto es, que no se instaló e inició audiencia alguna, lo cual conlleva el cumplimiento de formalidades, como autorización del inicio de la grabación, identificación de las partes, e inicio y desarrollo de cada una de las etapas procesales entre otros, de conformidad a lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de ninguna manera puede confundirse la conexión y conversación con las partes a través de la plataforma Lifesize con la celebración de una audiencia única de trámite y juzgamiento, y mucho menos, puede indicarse que se dictó una sentencia, cuando lo que se encontraba a consideración del Juzgado era la aprobación o no de la transacción allegada por la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, se evidencia que no existe vulneración al principio de la seguridad jurídica aludido, pues se aplicó en el presente caso lo consagrado en el artículo 312 del CGP, norma vigente y así mismo se garantizó el debido proceso a las partes y de la misma manera los derechos ciertos e indiscutibles del demandante, por ello mediante auto del 02 de noviembre de los corrientes, se consideró que dicha transacción no sería aprobada, y fue debidamente sustentada la decisión.

Así mismo, se dio aplicación al principio de celeridad, y por ello, al día siguiente de la audiencia inicialmente pactada (2 de noviembre de 2022), es decir, el 3 de noviembre de 2022, se procedió a notificar por estado electrónico el correspondiente auto, en el cual además se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento para el día 1 de diciembre de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a reponer el auto del 02 de noviembre de 2022, que no aprobó la transacción allegada al proceso por parte del demandado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S (MEGSALUD IPS S.A.S.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de noviembre de 2022 que no aprobó la transacción allegada al proceso por parte del demandado IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTION EN SALUD MEGSALUD S.A.S (MEGSALUD IPS S.A.S.) ...

SEGUNDO: CONFIRMAR la realización de la audiencia para el día UNO (01) de DICIEMBRE de 2022, a las TRES (03:00) de la tarde para realizar la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento

Notifíquese,



ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez



*JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS DE CUCUTA*

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA*

San José de Cúcuta, 29 de noviembre del 2022, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B.P.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

secretaria